

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones sonoras. Local público. Gimnasio. Uso necesario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 15-10-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de AISGE.

OTROS DATOS: Sentencia 229/2010. Recurso 53/2010.

SUMARIO:

“En virtud de demanda deducida conjuntamente por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual AGEDI ¹ y AIE ², la sentencia de primera instancia condenó a la mercantil GYM NARVAEZ 70, S.L. a abonar a aquellas determinadas sumas por virtud de la comunicación pública no autorizada de obras musicales en los dos establecimientos que gestiona: los gimnasios GYM NARVAEZ I y GYM NARVAEZ II ...”.

[...]

“En su recurso, la apelante GYM NARVAEZ 70 S.L., que comienza admitiendo - como ya lo hiciera en la instancia precedente- que en sus locales se lleva a cabo comunicación pública de obras musicales con carácter secundario o incidental, considera que la conclusión que alcanza la sentencia con arreglo a la cual en dichos establecimientos tienen lugar actos de comunicación pública es fruto de la ingenuidad del juzgador, quien habría sido engañado por las pruebas aportadas al proceso por las actoras. Ahora bien, al menos en lo referente a la utilización secundaria de obras musicales, resulta chocante que se efectúe tal reflexión cuando para alcanzar esa conclusión el juzgador no habría tenido necesidad alguna de entrar en la valoración de las pruebas al tratarse de un hecho pacífico y no controvertido. Parece, por tanto, que - aunque la apelante no lo expresa con total nitidez- la controversia se encuentra referida a la utilización o no utilización de obras musicales con carácter necesario, es decir, cuando la comunicación pública se integra de manera consustancial en el propio servicio que se presta, lo que -razona la apelante- no tendría lugar en el caso examinado al desarrollarse en su establecimiento únicamente ejercicios de musculación, rehabilitación cardiovascular, aumento y reducción de peso y asesoramiento alimenticio y dietético. Pues bien, en relación con dicha cuestión, nos encontramos con lo siguiente: 1.- La demandante

¹ Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), entidad que administra el derecho de remuneración de los productores de fonogramas (nota del compilador)

² Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE), sociedad de gestión (nota del compilador).

acompañó a su demanda ... un folleto publicitario aparentemente atribuible a los gimnasios GYM NARVAEZ I y GYM NARVAEZ II en el que, entre otros servicios ofrecidos, se encuentra el «aerobic». La demandada reacciona airadamente contra dicho documento afirmando que se trata de un documento falso y aporta por su parte... un folleto publicitario cuyo contenido es exactamente el mismo que el del documento proporcionado por la actora con la sola particularidad -intrascendente a estos efectos- de que en él se omite el dato relativo a la superficie de los locales. Por lo tanto, este documento, que es el que la apelante considera genuino, contiene también una oferta de «aerobic», práctica gimnástica que consiste -como es conocido y notorio- en la ejecución de los movimientos corporales que integran el ejercicio físico al compás de la música que simultáneamente se reproduce. Y tan notoria es esa interdependencia entre ejercicio y música, que el término «aerobic» ha accedido al Diccionario de la Real Academia Española, donde aparece definido como «Técnica gimnástica acompañada de música y basada en el control del ritmo respiratorio». Pocas dudas puede, pues, suscitar la conclusión de que los actos de comunicación pública de obras musicales que se desarrollan durante la práctica del «aerobic» tienen el carácter de utilización «necesaria» en tanto que dicha utilización se integra, como un elemento productivo más, dentro del servicio que se presta y que genera la facturación correspondiente por parte del establecimiento mercantil.»

COMENTARIO: El derecho de remuneración que se genera a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas por la comunicación al público de las grabaciones sonoras, comprende cualquier forma de comunicación, es decir, la difusión, por todo medio o procedimiento, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, salvo que la misma se efectúe en el ámbito doméstico o bajo cualquiera de los otros supuestos legales que constituyen una limitación a ese derecho, siempre de interpretación restrictiva. De modo que la comunicación realizada en un gimnasio, como en cualquier otro local público, es generadora de esa contraprestación económica. Ahora bien, el hecho de que esa difusión tenga un carácter principal o accesorio, no implica que en un caso haya comunicación y en el otro no, sino que incide en la tarifa a pagar. Así, en el caso en comentarios, cuando se trata de un gimnasio donde se practica el “aerobic”, donde el uso de la música no es simplemente “ambiental”, sino necesario para el desarrollo de esa disciplina, la comunicación de las grabaciones musicales tiene un carácter principal en la actividad del negocio. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.